



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SONIA ROCÍO ÁVILA MUÑOZ
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA SA ESP
Radicación: 41001310500120160001701
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No.063 del 22 de junio de 2021

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 18 de diciembre de 2015, la señora SONIA ROCÍO ÁVILA MUÑOZ, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA SA ESP, con el fin de que se declare que entre la actora y la empresa de servicios públicos domiciliarios existe una relación laboral a término indefinido, desde el 15 de enero de 2010, ya que al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la referida entidad la demandante, el día 31 de diciembre de 2012, se encontraba afiliada a la agremiación sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. y, por tanto, es ineficaz, ilegal e injusta. Que se declare que las causas que motivaron la existencia del contrato de trabajo entre las partes aún subsisten y, en consecuencia, se ordene a la demandada proceder al reintegro de la trabajadora y pagar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás derechos laborales dejados de percibir, desde que se le vedó la posibilidad de seguir laborando, hasta tanto se produzca el reintegro, de conformidad con el régimen legal y constitucional aplicable. Que se condene a la demandada a pagar las sanciones o indemnizaciones de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, ante la mora en el pago total de los emolumentos laborales causados a su favor y que se condene a la demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., a pagarle los perjuicios ocasionados con la terminación intempestiva e ilegal de la relación laboral, en la modalidad de perjuicios morales subjetivados y daño a la vida de relación, todo



debidamente indexado.

Subsidiariamente, solicitó que se reconozca que entre las partes existió una relación laboral del 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012; que el despido fue ilegal y sin justa causa y que la demandada adeuda a la actora los emolumentos laborales debidamente reliquidados; la indemnización de que trata el Decreto 797 de 1949; el cálculo actuarial de los aportes dejados de cotizar al Sistema General de Pensiones; así como los perjuicios morales y daño a la vida de relación en monto de 100 SMLMV, todo conforme al régimen legal y constitucional aplicable.

Al replicar la demanda la parte opositora admitió la existencia de la relación laboral entre las partes, los extremos temporales, el cargo desempeñado y la afiliación de la demandante al sindicato SINTRAEPN. Igualmente, admitió lo referente al despido sin justa causa. Respecto de la terminación del contrato de trabajo precisó que obedeció al “Proceso de Fortalecimiento y Modernización Institucional” implementado en las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA en el año 2012, conforme al cual el cargo de la demandante y sus funciones fueron suprimidos por los actos administrativos expedidos por la junta directiva en atención a los estudios de consultoría entregados por la “Fundación Creamos Colombia”.

En sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, el juez a quo resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora tras concluir que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó por supresión del cargo como producto del proceso de reestructuración de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA SA ESP.

Llegado el proceso a la segunda instancia en virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora, esta Sala profirió fallo el 26 de enero de 2021, confirmando en su integridad la decisión glosada.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por



su valor o su naturaleza lo justifica”¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las absoluciones impartidas frente al *petitum* de la demanda, pues, la pretensión principal de la actora radicaba en la declaración del despido ineficaz con el consecuente reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2012 hasta que se verificara la reincorporación de la trabajadora, pedimento que fue denegado en ambas instancias. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada. En tratándose de solicitudes de reintegro, como en el caso de marras, la Sala de Casación Laboral ha precisado que el interés para recurrir en estos casos se establece por el valor de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta el día en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, sumándole una cantidad igual a tal monto². En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 puntualizó:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada.

Por su parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación frente al reintegro, la Corporación desde tiempo atrás ha precisado, que dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él se derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada (Sentencia 21/05/2003. Rad. 20010 y autos del 13/10/98. Rad. 11545, 17/09/97, Rad. 10302, entre otros)”.

Y en autos de 2006, 2009 y 2011, reiteró:

“La cuantía del interés para recurrir (...) se determina sumando al momento de las condenas económicas que de él se derivan otra cantidad igual (...) Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”³.

En el sub iudice, los salarios dejados de percibir por la actora desde el día siguiente a aquel en que se produjo el despido (31 de diciembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (26 de enero de 2021), ascienden a la suma de \$210.196.762, teniendo como base un salario de \$2.169.960.00 mensuales⁴.

Ahora bien, si a esos salarios dejados de percibir a que se refieren las anteriores calendas y que se tasaron en la suma de \$210.196.762, se les incrementa el contenido económico del reintegro, que equivale a un monto igual a dicho rubro, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que ya se ha precisado, el total del interés para recurrir en

² Ibid., p. 31

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto del 25 de junio de 2006, radicación 29.095. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Auto del 24 de junio de 2009, radicación 38.900. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Auto del 26 de junio de 2011, radicación 48655. M.P. Elsy del Pilar Cuello.

⁴ Véase certificación laboral, folio 321.



casación asciende a la suma de \$420.393.524, el cual supera significativamente los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, máxime si se tiene en cuenta que el valor del salario debe ser indexado y que la actora, además, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios.

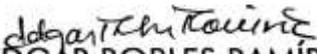
Conforme a lo anterior que la Sala

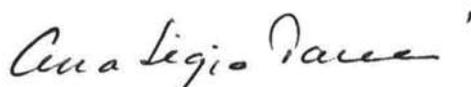
4. RESULEVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(En uso de permiso)

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500120160001701

Código de verificación: **9d39fef7c6a9c1e1b76075d576f1eb30f7c15bc5058f4209933e6f4df83338b4**
Documento generado en 22/06/2021 02:30:08 p. m.